

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3497-2018
CARATULADO : **CONSORCIO SANTA MARTA/
FISCO DE CHILE.**

Santiago, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 30 de enero de 2018, doña María de los Ángeles Coddou Plaza de los Reyes, abogado, mandataria judicial y en representación de **Consortio Santa Marta S.A.**, ambos domiciliados en calle José Miguel de la Barra N°536, oficina 403, comuna de Santiago, deduce reclamación en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Consejo de Defensa del Estado, a través de su presidenta, doña María Eugenia Manaud Tapia, todos domiciliados en Agustinas N°1687, comuna de Santiago, por la dictación de Resolución Administrativa, N°7871, de 29 de octubre de 2015, dictada por la **Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana**, pretendiendo se declare prescrita la multa aplicada y, en subsidio, se declare infundada dicha resolución impugnada, se deje sin efecto la multa impuesta o se disponga rebajarla, con costas.

Funda su pretensión en que la SEREMI de Salud aludida se constituyó en visita de inspección, con fecha 28 de julio de 2014, en la Estación de Transferencia Puerta Sur (ETPS), de su propiedad, indicando en la correspondiente *Acta de Inspección*, los supuestos



«RIT»

Foja: 1

incumplimientos detectados, sobre los cuales su representada formuló descargos, oportunamente, y que posteriormente y mediante Resolución N°11908, de 5 de noviembre de 2014, dicha Seremi aplicó una multa de 270 UTM a su representada, por infracción a lo dispuesto en los artículos 3 y 37 del *Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo*, Decreto Supremo N°594/1999 del Ministerio de Salud, notificada a su parte con fecha 19 de noviembre de 2014.

Señala que su representada interpuso recurso de reposición en contra de dicha resolución, el cual fue rechazado por Resolución N°400, de 13 de enero de 2015, notificada a su parte, por carta certificada, el 30 de junio de 2017 y que también recurrió, mediante recurso extraordinario de revisión, el cual habría sido acogido parcialmente, por Resolución N°7871, de 29 de octubre de 2015, rebajando la multa aplicada a 180 UTM.

Alega en primer lugar, la prescripción del acto administrativo, indicando que los principios del derecho penal serían aplicables en cuanto a la potestad sancionatoria de los órganos de la administración, y habiendo transcurrido más de 6 meses desde la supuesta infracción constatada y la aplicación de la multa, notificada a su parte con fecha 24 de enero de 2018, estaría prescrita dicha acción, de acuerdo a los artículos 94 y 95 del Código Penal.

En subsidio, alega la improcedencia de la multa aplicada, fundada en que su representada es una sociedad, cuyo giro es la disposición intermedia y final de residuos sólidos domiciliarios o



«RIT»

Foja: 1

asimilables, para lo cual, cuenta con dos instalaciones, una de ellas denominada PTPS ubicada en San Bernardo, donde llegan los camiones recolectores de basura, residuos que son trasladados por camiones administrados por ella a la instalación, denominada *Relleno Sanitario Santa Marta*, ubicada en el límite entre las comunas de San Bernardo y Talagante.

Expresa que, en dicho contexto su representada fue contratada por la Ilustre Municipalidad de La Granja para prestar el servicio de *disposición intermedia y final* de residuos sólidos domiciliarios, para lo cual, la Municipalidad concurre a la ETPS a dejar los residuos, en sus camiones, contratados a terceros, para luego ser transportados por camiones de su representada hasta el Relleno Sanitario Santa Marta, lugar de disposición final de los residuos. Hace presente que la aludida Municipalidad contrató los servicios de recolección y traslado de sus residuos a la empresa Transportes VIC BEN S.A., empresa con la cual su representada no tiene relación alguna.

Relata que los camiones que ingresan a la ETPS, a realizar descarga de residuos, deben cumplir un protocolo estricto, pasando por la báscula, que corresponde al primer punto de control en la ETPS, y antes de posicionarse en la romana de pesaje, todos los peonetas y/o auxiliares del camión deben descender, obligatoriamente, del vehículo, tal como se indica en el letrero de seguridad que establece las normas internas, y deben esperar la salida del camión en el área de espera habilitada. Una vez pesado el vehículo, el operador de báscula proporciona un ticket de servicio al conductor y se autoriza el ingreso,



«RIT»

Foja: 1

y en ese momento el conductor debe dirigir su vehículo a través del patio de maniobras, rumbo al área de descarga directa (ADD), proceso en el cual existen supervisores y/o asistentes que monitorean y controlan el tránsito, instancia en la cual debe respetar y cumplir obligatoriamente las condiciones de tránsito, señalización, instrucciones del personal y normas internas de SANTA MARTA y una vez que llegan al pórtico de acceso del área de descarga, que corresponde al segundo punto de control, el conductor debe entregar el ticket de servicio al supervisor y/o asistente de turno, quién verificará la información del ticket, para luego autorizar su ingreso y asignar un módulo, en donde debe esperar la atención e instrucciones de su personal.

Manifiesta que, para efectos de la descarga, el conductor debiera seguir, en todo momento, las instrucciones de parte de personal de SANTA MARTA y durante el aparcamiento temporal, en el módulo y ejecución de la descarga, el conductor no estaría autorizado a descender de su vehículo, salvo en caso de alguna contingencia y previa autorización y que el protocolo recién descrito, así como otras normas de seguridad que debieran observarse en el ETPS, serían informadas tanto a las Municipalidades, como a los particulares que disponen de sus residuos en la ETPS, mediante el envío de cartas formales, correo electrónico, letreros de seguridad, señaléticas y/o entrega de dípticos, y que son entregados en diversas oportunidades a los clientes de SANTA MARTA, entre ellos, a la Ilustre Municipalidad de La Granja, quien tenía contratado los servicios de Transportes Vic



«RIT»

Foja: 1

Ben S.A., señalando acompañar el díptico de normas internas, donde quedarían establecidas las condiciones de seguridad en ETPS, y en la que se expresaría, claramente, que está prohibido bajarse del camión.

En cuanto al accidente sufrido por don Víctor Campos Calquín, fallecido, trabajador de la empresa Vic Ben S.A., hace presente que al camión en el que se desempeñaba aquel trabajador, como auxiliar, se le habría asignado un módulo de atención, donde se realizaría la descarga, no obstante lo cual, el señor Campos Calquín no habría esperado la atención correspondiente y en forma anticipada se habría bajado del camión, en un lugar no habilitado para ello, anticipándose a la entrega de instrucciones y desobedeciendo ordenes entregadas por el supervisor de SANTA MARTA, señalando que el accidente ocurrió el día 1 de marzo de 2014, entre las 14:00 y 15:30, y ese mismo día, el mismo camión y todo su equipo, había realizado la disposición de residuos durante la mañana, sin presentar inconvenientes, dando cumplimiento a las instrucciones los tripulantes del camión, a excepción del conductor, descendieron del mismo antes del control de ingreso y que en el segundo viaje del día, de manera inexplicable, el conductor ingresó, con todos sus auxiliares ocultos al interior de la cabina, vulnerando así los dos puntos de control establecidos y no respetando la normativa interna de la organización que se encontraría disponible, en letreros de seguridad.

Afirma que luego de ser autorizado su ingreso y con módulo asignado para el servicio, no esperaron la atención del personal de SANTA MARTA, posicionándose en el módulo y comenzando con la



«RIT»

Foja: 1

descarga de residuos, circunstancias en la cuales se produce el descenso del Sr. Campos desde el camión, sin tener autorización para ello, momento en el cual, exponiéndose el trabajador imprudentemente al riesgo de accidente, cae al interior de la rampla, con las lamentables consecuencias ya conocidas.

Reitera que en la ETPS existiría señalética, tanto al ingreso como al interior de la losa de descarga, donde se manifestaría, expresa y nuevamente, la prohibición de descender del camión y la espera obligatoria de las instrucciones del jefe de planta o auxiliar de turno. En estos letreros se informaría, además, de antecedentes relevantes relativos a las normas de seguridad al interior de la ETPS, lugar al cual ingresarían, al año, más de 210.000 camiones, resultando imprescindible la supervisión continua de dichos camiones, a través de personal de SANTA MARTA, disponiendo, además todos los auxiliares de una plaza de espera, para personal externo a la operación y así, en 15 años de operación, sería esta la primera vez en que habría ocurrido un accidente, de la naturaleza como el ocurrido al Sr. Campos.

Por otra parte, en la zona de descarga existiría demarcación del desnivel, ya que se contaría con bordes y/o soleras de protección en los módulos para la descarga de los residuos, los cuales estarían hechos para controlar la posición final del camión recolector, al momento de realizar la disposición intermedia, con el objeto de evitar que este ingrese al módulo y la descarga de los residuos, desde las unidades recolectoras, se realizaría en forma directa y sin compactación a los contenedores de transferencia.



«RIT»

Foja: 1

Hace presente, además, que el personal presente en la operación de descarga de residuos no estaría autorizado a transitar por los bordes de módulos, pero si lo podría hacer delante de los camiones externos, todo lo cual no habría sido respetado por el Sr. Campos.

Y en cuanto a la supuesta “Falta de control, toda vez que el trabajador se baja del camión en zona de descarga y no fue advertida dicha situación por el personal de la empresa”, indica que los protocolos existentes y suficientemente descritos serían debidamente informados.

Respecto a la supuesta “Falta de control en el ingreso, ya que en la cabina del camión ingresaba a parte del conductor un auxiliar, situación que se encuentra prohibida en la empresa”, manifiesta que, por regla general, no estaría permitido el ingreso de auxiliares a la zona de descarga y que sólo excepcionalmente se autorizaría dicho ingreso, cuando se trata de situaciones especiales en que debiera realizarse la descarga con apertura manual del camión, en cuyo caso sería necesaria la solicitud del conductor del camión, para efectos del ingreso de auxiliares, requerimiento que sería informado a los clientes de SANTA MARTA, no obstante lo cual, irresponsablemente tanto el chofer del camión como el Sr. Campos, no habrían dado cumplimiento a las instrucciones impartidas por su representada.

Finalmente, en cuanto a que “No se observa demarcación del desnivel que existe en el lugar por donde cae el trabajador”, ello no sería efectivo, puesto que en la zona de descarga, existiría demarcación del desnivel ya que se contaría con bordes y/o soleras de protección en



«RIT»

Foja: 1

los módulos para la descarga de los residuos, los cuales estarían hechos para controlar la posición final del camión recolector, al momento de realizar la disposición intermedia, con el objeto de evitar que este ingrese al módulo y la descarga de los residuos desde las unidades recolectoras, se realizaría en forma directa y sin compactación a los contenedores de transferencia.

Expresa que, sin perjuicio de la improcedencia de la multa cursada, según lo antes expresado, la resolución recurrida incurriría en un grave error, puesto que su representada fue contratada por la Ilustre Municipalidad de La Granja, para prestar el servicio de disposición intermedia y final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios y sería ella quien contrató el servicio de recolección y traslado de sus residuos hasta la ETPS a la empresa Transportes VIC BEN S.A., razón por la cual, no existiría relación alguna entre esta última y su representada y que la resolución que cursa la multa señalaría que su representada habría alegado que debía de *“eximirse de responsabilidad, toda vez que dichos hechos son de responsabilidad de la empresa contratista”*, para luego citar el artículo 3 del D.S. N° 594 que establece que “La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella”. Dicho deber se encontraría, asimismo, establecido en los artículos 183 E y 184 del Código del Trabajo.



«RIT»

Foja: 1

Luego, al fallarse el sumario seguido en contra de Transportes VIC BEN S.A., acumulado al de su representada, concluye que “...si bien la empresa sumariada es subcontratista de CONSORCIO SANTA MARTA S.A., el trabajador es dependiente directo de la sumariada, razón por la que no cabe duda de su responsabilidad.”, no dándose, a su parecer, los supuestos de hecho, previstos en la ley, para estar en presencia de la figura de trabajo en régimen de subcontratación en calidad de empresa principal (mandante), contratista o subcontratista.

Solicita, en definitiva y habiéndose establecido que su representada ha dado cumplimiento a la normativa vigente, solicita se reconsidere la multa de 180 UTM impuesta a su representada, dejándola sin efecto, o en subsidio de lo anterior, rebajándola sustancialmente.

Con fecha 21 de marzo de 2018, se llevó a cabo el comparendo de estilo, contestando la demandada, mediante minuta agregada al expediente digital el día anterior, en la cual solicitó el rechazo de la demanda, con costas, fundada en que habiendo concurrido personal de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, el día 28 de julio de 2014, por el fallecimiento del trabajador don Víctor Antonio Campos Calquín, en la Estación de Transferencia de la demandante, se habría constatado que la muerte ocurrió en momentos en que el camión efectuaba descarga, estando aquél junto a otros dos trabajadores al interior del vehículo, hasta que se abrió puerta trasera hacia abajo lo que dificultaba la eliminación total de la basura, por lo cual, bajó la



«RIT»

Foja: 1

persona difunta, para tratar de solucionar el problema, hasta que cae a la rampa transportadora y fallece en el lugar.

Relata que se constataron los siguientes hechos: falta de control, toda vez que el trabajador desciende del camión en zona de descarga y no fue acreditada dicha situación por personal de la empresa; falta de control en el ingreso, ya que en la cabina del camión se ingresaba aparte del conductor, un auxiliar, situación que se encontraba prohibida en la empresa; y no se observa demarcación del desnivel que existe en el lugar por donde cae el trabajador.

Indica que se sancionó a la reclamante y a la empresa Transportes Vic Ben S.A., esta última con una multa de 290 UTM.

Opone como primera excepción, la caducidad de la acción de reclamación, por haber sido deducida fuera de plazo, conforme lo previsto en el artículo 171 del Código Sanitario, ya que procede con independencia y especialidad de cualquier recurso administrativo, siendo la sentencia sanitaria la resolución administrativa N°11905 de 5 de noviembre de 2014, y si bien, el recurso de reconsideración interrumpiría el plazo, este vuelve a contarse cuando se notifica el acto que la resuelve, lo que ocurrió el 24 de enero de 2018, cuando se notifica la resolución exenta N°7871, de 29 de octubre de 2015, debiendo incluirse en el reclamo, a la primera resolución, que es la que impuso la sanción.

A continuación alega improcedencia de la reclamación, según lo previsto en el artículo 171 del Código Sanitario, ya que solo procedería



«RIT»

Foja: 1

la acción en contra de la sentencia que impuso la sanción, N°11908 de 5 de noviembre de 2014, la cual no se reclamó.

Expresa que el acto no se encuentra prescrito, dado que la prescripción que se invoca quedaría interrumpida desde el procedimiento que se dirige en contra del delincuente, en el caso, contra el infractor, por aplicación del artículo 96 del Código Penal, no habiendo estado interrumpido el proceso, por más de tres años.

Alega que la sanción dispuesta sería proporcional a la infracción cometida, la que se encuentra dentro de los marcos establecidos en la ley; que se encuentran comprobados en el sumario sanitario los hechos sancionados; y que tales hechos efectivamente infringen un reglamento sanitario.

Por último, expresa que sería improcedente rebajar la multa impuesta, por no tener facultades para ello este tribunal, según lo prescrito en el artículo 171 del Código Sanitario, debiendo limitarse, únicamente, a dejar sin efecto o suspender la sanción.

No se hizo el llamado a conciliación, por resultar éste improcedente, de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida.

Con fecha 29 de marzo de 2018, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Con fecha 26 de noviembre de 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



«RIT»

Foja: 1

I.- En cuanto a la tacha:

PRIMERO: Que la parte del Fisco dedujo tacha, en la audiencia celebrada el 18 de octubre de 2018, en contra del testigo de la actora, don Sergio Mondaca Urrea, pretendiendo se declare su inhabilidad conforme lo previsto en el artículo 358 números 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho de haber reconocido el testigo el tener dependencia laboral de la parte que lo presenta, que presta servicios para la planta de la actora, teniendo, también, un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, todo lo cual le restaría imparcialidad.

SEGUNDO: Que la demandante pide el rechazo de la tacha deducida, en atención a que el testigo es dependiente de la empresa Transa, la que presta servicios a su parte, no pudiendo desprenderse algún interés de aquél que le reste imparcialidad.

TERCERO: Que la tacha deducida no podrá acogerse, por cuanto resulta evidente de lo reconocido por el testigo don Sergio Mondaca Urrea, que no es un trabajador dependiente de la reclamante, sino de una tercera empresa, que le presta servicios, no siendo posible subsumir a éste en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 358 números 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, la causal prevista en el numeral 6 del citado artículo, no cabe ser atendida, por cuanto no aparece, de modo alguno, en el proceso que el testigo tenga algún interés de carácter pecuniario, en el resultado del presente juicio.



II.- En cuanto al fondo:

CUARTO: Que el **Consorcio Santa Marta S.A.** dedujo reclamación en contra del **Fisco de Chile**, ambos ya individualizados, por la dictación de Resolución Administrativa, N°7871, de 29 de octubre de 2015, dictada por la **Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana**, pretendiendo se declare prescrita la multa aplicada y, en subsidio, se declare infundada dicha resolución impugnada, se deje sin efecto la multa impuesta o se disponga rebajarla, con costas, todo ello de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho relatados, latamente, en lo expositivo del presente fallo.

QUINTO: Que la demandada se ha opuesto a la reclamación incoada, alegando: a) excepción de caducidad; b) que sería improcedente la acción, por no impugnarse la resolución original que fijó la sanción; y c) esencialmente, por darse, a su parecer, los presupuestos establecidos en el artículo 171 del Código Sanitario, al haberse constatado y comprobado las infracciones cometidas en el sumario sanitario, lo que habría fundado la dictación de la sentencia y por encontrarse proporcionada la sanción con las infracciones cometidas, todo lo anterior, de acuerdo a los argumentos latamente desarrollados en lo expositivo del presente fallo.

SEXTO: Que han resultado como únicos hechos no controvertidos y aceptados por ambas partes, la efectividad de haberse sancionado a la reclamante, en virtud de una sentencia administrativa y que hubo un accidente de trabajo, con resultado fatal, en dependencias



«RIT»

Foja: 1

de la reclamante, en base a cuyas circunstancias consignadas por fiscalizadores de la SEREMI de Salud Región Metropolitana, se dictó la resolución administrativa que es objeto del presente juicio.

SEPTIMO: Que conforme a la acción deducida, deberá verificarse en autos si se ha cometido alguna ilegalidad en el establecimiento de la multa reclamada por esta vía jurisdiccional o si la acción administrativa habría prescrito con antelación, lo que implicaría invalidar la resolución administrativa que fijó dicha multa, dejarla sin efecto o rebajarla, como también, el determinar si hubo caducidad de la acción deducida.

OCTAVO: Que la reclamante rindió la siguiente prueba, para justificar sus alegaciones:

Documental:

- a) Informe Técnico de investigación de Accidente, agregado al proceso con fecha 19 de octubre de 2018, emanado de la Asociación Chilena de Seguridad;
- b) Informe de Prevención N°201403005310 Verificación y Control, agregado al proceso con fecha 19 de octubre de 2018, emanado de la Asociación Chilena de Seguridad;
- c) Copia de carta del reclamante, enviada a la Municipalidad de La Granja, de 20 de junio de 2012, agregada al proceso con fecha 19 de octubre de 2018, con comprobante de remisión de correo de 4 de julio de 2012;



«RIT»

Foja: 1

- d) Copia de carta del reclamante, enviada a empresa VICMAR, de 20 de junio de 2012, agregada al proceso con fecha 19 de octubre de 2018, con comprobante de remisión por correo de 4 de julio de 2012;
- e) Fotografías de la planta de la reclamante, agregada al proceso con fecha 19 de octubre de 2018;
- f) Registro de ticket de control, agregada al proceso con fecha 19 de octubre de 2018;
- g) Copia de carta de refuerzo enviada a la Municipalidad de la Granja con fecha 13 de marzo de 2014, agregada al proceso con fecha 19 de octubre de 2018;
- h) Copia de carta de refuerzo enviada a empresa VICMAR con fecha 17 de marzo de 2014, agregada al proceso con fecha 19 de octubre de 2018;
- i) Fotografías de soleras en zona de descarga, agregadas al proceso con fecha 19 de octubre de 2018;
- j) Instructivo de trabajo emanado de la reclamante, de fecha 23 de abril de 2012, agregada al proceso con fecha 19 de octubre de 2018;
- k) Fotografías de entrega de dípticos, agregada al proceso con fecha 19 de octubre de 2018;
- l) Registros de entrega de dípticos, agregada al proceso con fecha 19 de octubre de 2018;



«RIT»

Foja: 1

m) Copia de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa reclamante, agregada al proceso con fecha 19 de octubre de 2018;

Testifical:

Rendida en audiencia de 18 de octubre de 2018, por los testigos don Sergio Mondaca Urrea, y don Raúl Arenas González, legalmente examinados y sin tacha acogida, quienes declararon:

El primero, que desde que trabaja en la planta de la reclamante como supervisor, a toda persona que ingresa se le hacen charlas de seguridad, que hay zonas seguras, vías exclusivas para peatones y existe un supervisor para cada área; que los trabajadores y conductores de transportes deben ingresar con sus implementos de seguridad; que se encuentra señalizado en toda la planta, los riesgos existentes para las personas; que existe una zona de espera para los acompañantes de los camiones que van a botar basuras, ya que solo puede ingresar el conductor a la planta de transferencia; que estaba presente el día del accidente, en el año 2016, no recuerda fecha exacta; precisa no haber visto el accidente, solo se lo contaron y que no vio ingresar el camión donde estaba el auxiliar o peoneta; que los conductores saben que no pueden entrar con acompañantes y si los encargados de la romana o pesa se percatan, los hacen bajar; y que no se puede descender por conductores o acompañantes en la zona de descarga, donde también, habría supervisor.



«RIT»

Foja: 1

El segundo, que es cliente y lleva residuos a la planta de la reclamante; que se debe indicar al ingresar a la romana, el contenido y si hay acompañantes en el vehículo; que hay letreros con los deberes de quienes ingresan; que uno ingresa a la zona de descarga y allí hay un supervisor que recibe el ticket, y si tiene problemas, debe avisar a esa persona, no siendo necesario bajarse del camión; que las medidas de seguridad siempre se han mantenido, durante los 10 años que concurre al lugar; y que el mismo funcionario de la romana advierte sobre los ocupantes y el encargado de patio, si detecta a una persona, lo hace salir.

NOVENO: Que la parte reclamada rindió la siguiente prueba documental, para sustentar su defensa:

Copia de sumario sanitario expediente rol N°3510/2014, acumulado al N°3509/2014, agregado al proceso con fecha 20 de marzo de 2018.

DÉCIMO: Que corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los particulares que no tengan firma o participación de la contraria y no hayan sido reconocidos o acompañados por aquélla, como también, los que emanen de terceros ajenos al juicio que no hayan concurrido a ratificarlos, los que en todo



«RIT»

Foja: 1

caso serán considerados como indicios, como ocurre con los informes de la Asociación Chilena de Seguridad y fotografías acompañadas.

Que en cuanto a la testifical rendida por la demandante, a través de dos testigos, legalmente examinados y sin tacha acogida, cuyo mérito no ha sido desvirtuado por prueba en contrario, puede tenerse como plena prueba, en cuanto a que existe un control de ingreso de los camiones de residuos y basuras que llegan a la planta manejada por la reclamante, al llegar a la romana; que existen avisos de seguridad; y que existe un encargado de patio, del lugar donde ocurrió el accidente. Sin embargo, tales testigos no refirieron estar presentes en el lugar mismo y al momento del accidente fatal producido en la Estación de Transferencia Puerta Sur, ni que se hubiera fiscalizado al auxiliar del camión, quien falleció.

UNDÉCIMO: Que como primera cuestión, deberá determinarse si la acción deducida en autos, habría caducado, conforme lo previsto en el artículo 171 del Código Sanitario, y en relación a lo alegado por la demandada, en cuanto a haberse excedido del plazo, luego de notificada la resolución exenta N°7871, que se habría notificado el 24 de enero de 2018, considerando que no se reclama la sentencia primitiva, que dispuso la sanción, esto es, la Resolución N°11908 de 5 de noviembre de 2014.

DUODÉCIMO: Que el artículo 171 del Código Sanitario establece que el plazo para reclamar, ante la justicia ordinaria, de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud, hoy las



«RIT»

Foja: 1

Secretarías Regionales Ministeriales de Salud respectivas, es de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Que según consta del propio sumario sanitario, cuya copia agregó la demandada al expediente, con fecha 20 de marzo de 2018 y lo que ha reconocido la propia reclamada, en su escrito de contestación, se notificó a la actora de la sentencia que aplicó la multa definitiva, con fecha 24 de enero de 2018 y desde dicha época y hasta la presentación de la demanda, producida el 30 de enero de 2018, no ha transcurrido el plazo previsto en la norma invocada en la motivación anterior, por lo cual no ha podido operar la caducidad alegada en la contestación, por la reclamada.

Cabe agregar que, si bien podría pensarse que la reclamación se deduce, únicamente, respecto de la resolución N°7871 de 29 de octubre de 2015, que decidió rebajar la multa dispuesta por la Resolución N°11908 de 11 de mayo de 2014, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, cabe señalar que, de acuerdo a la petición integral formulada en el reclamo, de dejar sin efecto la multa, además de los antecedentes y fundamentos de la reclamación, resulta de manifiesto que la demanda alcanza a ambas resoluciones, por constituir en la forma y en definitiva, un solo acto administrativo.

Consecuentemente, deberá rechazarse la excepción de caducidad deducida por la reclamada.



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que en relación a la prescripción reclamada, como parte de los fundamentos de la acción de reclamación, consta del mérito de los antecedentes que obran en el proceso, particularmente, de la copia de sumario administrativo, que se encuentra agregado al proceso, con fecha 20 de marzo de 2018, que el accidente que motivó la sanción, ocurrió el 1 de marzo de 2014 y que se notificó a la reclamante de la citación respectiva, para hacer sus descargos en el aludido sumario, con fecha 4 de agosto de 2014, es decir, antes de haber transcurrido un lapso de seis meses desde que ocurrió el accidente y desde que se levantaron las correspondientes actas inspectivas del funcionario de la reclamada, constatando los hechos que motivaron la sanción administrativa, de fecha 28 de julio de 2014. De hecho, del mérito del mismo sumario administrativo, consta que se notificó y se citó a la reclamante, tal como aparece también del documento presentado por aquella, para hacer sus descargos, el mismo día de la citación, esto es, el 4 de agosto de 2014.

DÉCIMO QUINTO: Que de acuerdo a la naturaleza de la pena impuesta a la parte reclamante, no cabe duda alguna de que se trata de una falta, cuya prescripción se encuentra regulada en los artículos 94 y siguientes del Código Penal, fijándose un plazo de prescripción de la misma de seis meses.

DÉCIMO SEXTO: Que la interrupción del plazo de prescripción precitado en la motivación precedente, sólo puede interrumpirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, suspendiéndose desde que se dirige el procedimiento



«RIT»

Foja: 1

contra la persona que ha cometido la falta, lo cual, de acuerdo a las normas generales, sólo puede ocurrir con la notificación legal de la demanda, en el caso del sumario administrativo, con la citación respectiva para efectuar los descargos de la parte fiscalizada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que así las cosas, no habiendo transcurrido un lapso superior a seis meses, desde que ocurrieron los hechos constatados en las respectivas actas de fiscalización del sumario administrativo, ambas del año 2014, según lo prescrito en el artículo 95 del Código Penal, y habiéndose acreditado en autos, la interrupción y suspensión del plazo respectivo en forma legal, sólo cabe rechazar la alegación de prescripción opuesta como defensa en la demanda de la parte reclamante.

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a la alegación de la reclamada, de no haberse reclamado de la sentencia original que fijó la multa, sino que únicamente de la Resolución N°7871, de 29 de octubre de 2015, tal como se asentó en la motivación décimo tercera, no cabe acoger tal planteamiento, por resultar evidente que se pretende por la reclamante dejar sin efecto o modificar, la totalidad de lo resuelto por la autoridad administrativa en ambos actos, comprendidos en el sumario administrativo, esto es, tanto la Resolución N°11908 de 11 de mayo de 2014, como la Resolución ya aludida N°7871, ambas de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

DÉCIMO NOVENO: Que el siguiente punto a dilucidar, según lo reclamado en la demanda, es establecer si efectivamente los hechos que motivaron la sanción en el sumario administrativo que



«RIT»

Foja: 1

sustentó la aplicación de la multa reclamada en autos, no habrían resultado probados.

VIGÉSIMO: Que en relación a la comprobación de los hechos que motivaron la sanción y que fueron considerados *infracciones a las normas de protección de los trabajadores*, resulta evidente, del mérito de la copia de Resolución Administrativa y de las actas de fiscalización, contenidas en el sumario administrativo acompañado al proceso, que en ella se dieron por probados los hechos relativos a la falta de control en zona de descarga, falta de control en ingreso y no haber demarcación de desnivel en el lugar donde cayó el trabajador; y que se desestimó la prueba aportada por la reclamante, al no resultar concluyente para alterar el mérito probatorio de las actas de fiscalización.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que conforme al mérito de la copia del sumario sanitario acompañado al proceso, ya aludido anteriormente, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, puede apreciarse que la prueba aportada por la reclamante en dicho proceso administrativo no desvirtuó lo asentado en las actas inspectivas de dicho proceso, puesto que se limitó a justificar el *cumplimiento formal* de procedimientos, inducciones, entrega de reglamentos, señalética de sus trabajadores, pero no se acreditó el haber tomado las medidas de seguridad que evitaran las infracciones constatadas en el acta de inspección ya señalada y en particular que hubieran evitado la muerte del trabajador de la empresa de transporte de residuos domiciliarios que falleció en sus instalaciones, siendo esa la razón por la



«RIT»

Foja: 1

cual se tuvieron por acreditados los hechos constitutivos de infracción del acta de fiscalización respectiva, no pudiendo, por tanto, estimarse alguna ilegalidad de la resolución en lo relativo a dicho punto.

Cabe agregar que las infracciones detectadas eran de la mayor relevancia, puesto que se estableció que fallaron los controles, tanto en el ingreso como en la zona de descarga, respecto de la prohibición al personal auxiliar en los camiones, como también, el no aparecer señalética o demarcación del desnivel que existe en el lugar por donde cayó el trabajador, puesto que las soleras o topes existentes sólo sirven para los camiones, pero no son adecuadas para advertir, visualmente, el peligro para seres humanas, ya que las propias fotografías acompañadas por la reclamante dan cuenta que no se aprecia, a simple vista, el peligro de caída en la zona de descarga.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en el acta de inspección ya aludida anteriormente y en que se fundó el fallo administrativo, reclamado en esta sede jurisdiccional, se constataron los siguientes hechos:

- 1) Falta de control, toda vez que el trabajador desciende del camión en zona de descarga y no fue acreditada dicha situación por personal de la empresa;
- 2) Falta de control en el ingreso, ya que en la cabina del camión ingresaba aparte del conductor un auxiliar, situación que estaba prohibida por la empresa; y



«RIT»

Foja: 1

- 3) No se observa demarcación del desnivel que existe en el lugar, por donde cae el trabajador.

VIGÉSIMO TERCERO: Que asentado lo anterior, debe verificarse, según lo alegado por la reclamante, si los hechos establecidos administrativamente, en realidad con corresponderían a una infracción que amerite la sanción impuesta.

VIGÉSIMO CUARTO: Que todos los hechos constatados en el acta de inspección de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, y que se encuentra inserta en el sumario administrativo, acompañado al proceso, importan infracción a los artículos 3 y 37 del Decreto Supremo N°594 de 1999 del Ministerio de Salud, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, puesto que tales hechos han implicado que se han vulnerado las condiciones ambientales y de salud en la planta de la reclamante, al no haber mantenido aquella las condiciones necesarias para proteger la vida del trabajador fallecido, al no contar con un supervisor o ejecutar el encargado de zona de descarga, la inspección que hubiera evitado la maniobra que tuvo como consecuencia la lamentable muerte de una persona o haber efectuado el control preventivo al ingreso del camión a la planta; ni tampoco, se suprimieron los factores de peligro del accidente ocurrido.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la resolución reclamada establece, claramente, que los hechos constatados importan infracción a los artículos 3 y 37 del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo, Decreto Supremo



«RIT»

Foja: 1

N°594/99 del Ministerio de Salud, cuestión que no resulta desvirtuada por la alegación de la reclamante, en cuanto a que el trabajador fallecido no era dependiente de su parte, ni de un contratista suyo, puesto que dichas normas deben entenderse en su carácter general de aplicación, para todos los trabajadores, considerando, especialmente, que el artículo 82 del Código Sanitario, a propósito de las normas que debe contener el Reglamento sobre seguridad en los lugares de trabajo, dispone en su letra a), que las condiciones de seguridad e higiene, en los lugares de trabajo, tienen como fin proteger eficazmente la vida y salud, no solo de los obreros y empleados, sino también, de la población en general.

VIGÉSIMO SEXTO: Que de acuerdo a lo establecido anteriormente, la parte reclamante no ha presentado prueba suficiente que desvirtúe su responsabilidad en los hechos que han motivado la sanción, que busca, precisamente, la protección de la vida y salud de todos los trabajadores y público en general, en sus lugares de trabajo, principalmente, del riesgo asociado a la exposición a la zona de descarga donde se produjo el accidente fatal, cuya seguridad, la propia demandante ha señalado, le corresponde en esa zona.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que de acuerdo a los razonamientos expresados en los considerandos anteriores, puede establecerse por este tribunal, que a partir de los hechos descritos en las actas de inspección, efectuadas por personal de la parte reclamada, se han infringido normas sanitarias de protección a la salud de los trabajadores y, por lo tanto, la resolución impugnada se ha ajustado a derecho, siendo la



«RIT»

Foja: 1

sanción impuesta proporcional a las infracciones cometidas, sobre todo, considerando que el bien jurídico protegido es la salud y vida de las personas, todo lo cual torna procedente desechar el reclamo incoado, en todas sus partes.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que debe señalare, además, que las medidas de seguridad que debe implementar y mantener un empleador, deben propender a eliminar todos los peligros, por pequeños que sean y a que se tomen las medidas respectivas y necesarias para precaver cualquier peligro en la salud de las personas, incluido el actuar de los propios trabajadores, en el caso particular, para protegerlos de un factor de alta peligrosidad y que puede provocar la muerte de uno de ellos, como ha sucedido en el caso de autos.

VIGÉSIMO NOVENO: Que todo lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, atendido el cual, solo es reclamable la *sanción* aplicada por el Servicio de Salud y no la pertinencia o el apego a las normas de la investigación administrativa respectiva, alegación esta última que debiera ser entablada en el proceso y ante el tribunal correspondiente, más no a través de la vía del reclamo de multa.

TRIGÉSIMO: Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, no incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.



«RIT»

Foja: 1

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de lo antes razonado, estimando esta juez que la actora ha hecho uso de un derecho, obrando con motivos plausibles, no será condenada en costas.

Por tales motivaciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 342, 399, 426, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil; 67, 68, 166, 171 y 174 del Código Sanitario, se declara:

I.- Que **se rechaza** la tacha deducida en la audiencia de 18 de octubre de 2018.

II.- Que **se rechaza** la excepción de caducidad opuesta por la parte reclamada en su contestación de 20 de marzo de 2018.

III.- Que **se rechaza** la reclamación de lo principal del escrito de 30 de enero de 2018, en todas sus partes y respecto de todos sus fundamentos, incluida la prescripción que se alega en dicha pretensión.

IV.- Que cada parte soportará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°3497-2018.

Pronunciada por doña **Patricia Ortiz von Nordenflycht**, Juez Titular.



«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve. /acb/pov



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>